

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MANUEL VICENTE CABALLERO MARES y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se aporta poder y se interpone recurso. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de octubre de Dos Mil Veintitrés.

Por providencia del 31 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes señores Manuel Vicente Caballero Mares (q.e.p.d.), Emiro Rafael Herrera Martínez, Julia Isabel Andrade Paternina y Pedro Julio Pérez Pérez (q.e.p.d.), y en contra de la entidad demandada, por los conceptos de retroactivo pensional, indexación y las costas procesales debidamente aprobadas; y en su numeral 5° se ordenó notificar personalmente al representante legal de la entidad enjuiciada.

Posteriormente, mediante auto del 28 de julio de 2023, se decretó medida cautelar sobre las sumas de dinero que poseyera el Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora, en cuenta del establecimiento bancario Banco Bbva, ante lo cual, quien apodera a la parte pasiva aportó poder e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Así se desprende tal entendimiento del memorial allegado, aun cuando hace relación a que se *“REPONGA y/o REVOQUE el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por medio del cual se repone el numeral 3 del auto de fecha del 6 de junio del 2023, y se decreta el embargo de los dineros en la cuenta de ahorros de Banco BBVA N° 309-045383...”*.

En el caso analizado, la normativa procesal del citado Art. 301 del Código General del Proceso, contiene el tema de la notificación por conducta concluyente, erigiéndose las distintas hipótesis que contine la figura procedimental. Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 del 05 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, adujo: *“La Corte ha precisado que la “notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Bajo ese entendido, al haber presentado la apoderada judicial sustituta de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó la nueva medida cautelar, evidencia que ha tenido conocimiento por ende del auto proferido el 11 de mayo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto la providencia de cautela pende indubitadamente de lo decidido y liquidado en el auto de mandamiento ejecutivo, de manera que al morigerarse la norma del Art. 301 del C.G.P., debe tenerse a la parte pasiva notificada por conducta concluyente al tenor de lo estatuido en el inciso 2° de dicha normativa procedimental.

Finalmente, al advertir que la representante legal de la entidad admitida en calidad de sucesora procesal como parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra.

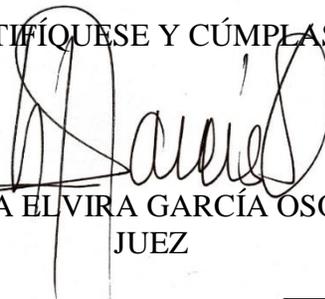
Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado. Asimismo, se tendrá a la Dra. Ana María Londoño Castellanos, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener a la entidad Distira Empresarial S.A.S., representada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para ejercer la representación judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., quien es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. Asimismo, se acepta a la Dra. Ana María Londoño Castellanos, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada admitida como sucesora procesal Fiduciaria La Previsora S.A., del auto de mandamiento de pago fechado 31 de mayo de 2023 y de la providencia del 28 de julio hogaño, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.
3. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30 de octubre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
